

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida el pasado 17 de enero de 2024. Dentro del término previsto para ello, la parte actora arrió memorial mediante el cual pretende subsanar los yerros advertidos en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro Parra
Sustanciador

| | |
|------------------------|--|
| Tipo de Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2023 00455 00 |
| Demandante | Juan Alejandro Hernández, Ricardo Velásquez, Stella Saba López, Hernán Cadavid Gómez, Mariela Aguilar Chavarriaga, Carlos Tulio Montoya H, Gloria Cecilia Calle, José Alfonso Escobar Urrego, Jairo Álzate, Lina María Hincapié Londoño, Aura Marleny Arcila, Eraclio Arenas Gallego, Cesar Alberto Guerra, Rodrigo Correa Restrepo, Carlos Iván Uribe Henao, Gloria Hincapié Vargas, Elkin Darío Arcila Giraldo, Jorge León Jaramillo, María Trinidad Pineda, Felipe Jaramillo Vélez y Álvaro Botero López. |
| Demandados | Universidad de Medellín |
| Auto inter Nro. | 087 |
| Asunto | Admite demanda |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal luego de que la parte actora arriara el escrito de subsanación a los requisitos insertos en auto inadmisorio. Al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 s.s., 368 y 382, junto con las demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea, instaurado por el apoderado judicial de los señores Juan Alejandro Hernández (c.c. 71.718010), Ricardo Velásquez Morales (c.c. 71.576.040), Stella Saba López (c.c. 43.050.460), Hernán Darío Cadavid Gómez (c.c. 71680.488), Mariela Aguilar Chavarriaga (c.c.42.677.896), Carlos Tulio Montoya Herrera (c.c. 15.480.916), Gloria Cecilia Calle Uribe (c.c. 43.028.995), José

Alfonso Escobar Urrego (c.c. 3.365.931), Jairo Álzate Legarda (c.c. 71.593.742), Lina María Hincapié Londoño (c.c. 43.627.075) , Aura Marleny Arcila (c.c. 32.535045), Eraclio Arenas Gallego (c.c. 3.481.208), Cesar Alberto Guerra Arroyave (c.c. 8.291.874), Rodrigo Correa Restrepo (c.c. 8.280.191) , Carlos Iván Uribe Henao (c.c. 8.315.786), Gloria Hincapié Vargas (c.c. 32.505.475), Elkin Darío Arcila Giraldo (c.c. 70.558.879), Jorge León Jaramillo Molina (c.c. 71.613.423) María Trinidad Pineda (c.c. 32.482.909) , Felipe Jaramillo Vélez (c.c. 98.559.640) y Álvaro Botero López (c.c. 8.234.785), instaurada por la señora Bibiana del Pilar Ramírez García (c.c. 42.892.169), en contra de la Universidad de Medellín (Nit. 890902920-1).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al accionado, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: En la medida que las pretensiones esbozadas en el presente trámite carecen de cuantificación pecuniaria, para efectos de la fijación de la caución prevista en el parágrafo 2° del artículo 382 del Código General del Proceso, se tomará como valor de referencia los 150 smlmvs establecidos en el artículo 25 *ibidem*, para que un proceso sea de mayor cuantía y por tanto de competencia del juez civil del circuito.

En ese orden de ideas, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante prestará caución por una suma de \$34.800.000, oo. Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 30/01/2024 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 05 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ea4b80a16e06062dd0d5ddb0086d1223413d578b762f982fc8d2b8700581**

Documento generado en 29/01/2024 11:33:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**